**Expte: 50.656**

**Fojas: 395**

Mendoza, 2 de junio de 2014.

 AUTOS Y VISTOS: Estos autos n° 50656 “Silva Medina Oscar R. c/ Hipermercado Libertad S.A. p/ d y p.” llamados a resolver a fs. 383 y,

 CONSIDERANDO:

 I- Se elevan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 380 por Diego Carbonell en representación de Libertad S.A. en contra de las regu-laciones de honorarios obrantes a fs. 374.

 II- A fs. 374 el juez a quo regula los honorarios profesionales por la excepción previa interpuesta por Libertad S.A. y resuelta a fs. 89 en la suma de $248 para la Dra. Mazzoni y $124 para la Dra. Fabiola Sevillano de conformidad con los arts. 2 y 14 de la ley arancelaria. A su vez regula los honorarios complementarios de los regulados en la sentencia de fs. 259/267 en la suma de $2122 y $707 para las abogadas Mazzoni y Sevillana respectivamente.

 A la vez regula honorarios al Dr. Diego Morici por su actuación en el BLSG en la suma de $400 en función del art. 10 L.A.

 III- Notificado el llamamiento de autos para resolver, en los términos del artículo 40 del C.P.C., la recurrente no alega razones.

 IV- Entrando al tratamiento del recurso, cabe en primer término recordar, que la alegación de razones en la apelación por honorarios, prevista por el artículo 40 del C.P.C. (trámite que indudablemente se le ha dado al presente), es facultativa, conforme surge del propio texto legal. Y como tal, es deber de este tribunal revisar los honorarios cuestionados, aún cuando el apelante haya optado por no efectuar tal presentación.

 En punto a la regulación, se hará un análisis diferenciado de cada resolutivo.

 El primero de ellos regula honorarios por la excepción previa resuelta a fs. 89.

 En la regulación practicada se aplicó el 10% de la escala de conformidad con los arts. 2 y 14 de la ley arancelaria (resolutivo I).

 Ahora bien, se tuvo como base regulatoria el monto condenado de $20.600 se obtu-vieron las sumas de $248 y $124, lo que se corresponde con las regulaciones practicadas. Respecto de la regulación realizada en el resolutivo II referida a los honorarios com-plementarios se advierte que se partió del monto de intereses de $17.684 (fs. 342 vta.) y se aplicaron los porcentajes utilizados en la sentencia de fs. 259/267, vale decir el 12% y el 4%. Así se obtuvieron las sumas de $2.122 y $707 respectivamente. Las regulaciones también han sido correctamente realizadas.

 Por último, se aprecia que la juez a quo ha regulado los honorarios profesionales por el trámite del beneficio con base en el artículo 10 L.A.

 En los autos 36130 “Bernal Gregorio c/ González Oscar y ots.” (L.A. 124, 87) este Tribunal expresó: “Ha sido criterio de este Tribunal, en su anterior integración que en estos supuestos no corresponde la aplicación del art. 10 de la ley 3641, norma que solamente se aplica a los juicios cuyo monto no pueda ser determinado. Por el contrario, entendió esta Cámara, que en los beneficios de litigar sin gastos, existe un monto determinado por los gastos que se procuran evitar como consecuencia de la declaración de pobreza, entonces, es posible contar con una base económica a los efectos de la regulación de honorarios y sobre dicha base aplicar la escala del art. 2 L.A. (“Verger, Miguel c/Valdez, Sebastián p/B.L.S.G.” (10/06/05, L.A. 103-156) y más recientemente en los autos n° 32917 “Castillo, Norman y ots. c/Salaza, Mario p/B.L.S.G.” (07/02/08, L.A. 112-144)”.

 “Un nuevo estudio y discusión de la cuestión, en la actual integración de este Tribunal ha llevado al mismo a retormar al antiguo criterio de esta Cámara que aplicaba el art. 10 L.A. (L.A. 75- 364 y L.A. 82-101). En este nuevo análisis de la cuestión advertimos que la finalidad del beneficio de litigar sin gastos no es sólo la eximición del pago de gabelas sino que, también da derecho, entre otros, a ser defendido por la Defensa Oficial (art. 97 inc. I del C.P.C.). Ello así, el valor del litigio (beneficio) no puede ser determinado en su totalidad y con exactitud. Por otra parte, dado el especial objeto del beneficio (art. 97 inc. I del C.P.C.), el cual le otorga autonomía respecto al principal y no tiene una directa e inmediata vinculación con la cuestión a resolver, no resulta razonable aplicar el inc. c) del art. 14 L.A., por ello y al no tener un monto preciso y determinado, corresponde practicar la regulación en base a las pautas dadas por el art. 10 L.A.”

 En razón de lo expuesto, resulta más ajustado a derecho y acorde a la ley arancelaria mendocina, la aplicación del art. 10 que establece una serie de pautas a tener en cuenta a la hora de justipreciar la labor profesional.

 A partir de la aplicación de dicha norma y atendiendo a que el monto de $400 aparece como razonable y ajustado a derecho es que corresponde desestimar también este agravio.

 En mérito a todo lo cual, esta Cámara

 RESUELVE:

I- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 380 por Diego Carbonell en re-presentación de Libertad S.A. en contra de las regulaciones de honorarios obrantes a fs. 374, las que se confirman.

II- Omitir pronunciamiento sobre costas, por manda del artículo 40 del C.P.C.

Notifíquese y bajen.